

reproducción que de dicho libro pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

A usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra citada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Palmar de Nicolás Bravo.—Puebla, Julio 4 de 1904.—*Manuel Castro Limón*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla,» escritas en verso por el Sr. D. Eduardo Gómez Haro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Castro Limón.—Presente.

Son copias. México, Julio 9 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 413.

Julio 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Andrés Oscoy, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe ante usted, con el debido respeto expone:

Que habiendo escrito las obras que adelante se indican, desea obtener y conservar la propiedad literaria, conforme á las leyes vigenias, de las siguientes obras:

«Aritmética Mercantil,» primera y segunda partes.

«Correspondencia Mercantil.»

«Vocabulario Escolar.»

«Apuntes de Correspondencia Mercantil.»

Que acompañando los tres ejemplares de cada una de dichas obras, que conforme á la ley debe presentar; á usted suplica se sirva acordar sean registradas las propiedades literarias de dichas obras y se haga la publicación dispuesta por el artículo 1,242 del Código Civil, en lo que recibirá justicia y gracia.

México, Julio 8 de 1904.—*Andrés Oscoy*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras de que es usted autor:

«Aritmética Mercantil,» primera y segunda partes.

«Correspondencia Mercantil.»

«Vocabulario Escolar,» y

«Apuntes de Correspondencia Mercantil;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Andrés Oscoy.—Presente.

Son copias. México, Julio 9 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 23 de 1904.

NUMERO 414.

Julio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos prospectos para la facción de préstamos por medio de un sistema que en los mismos se explica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

W. C. Bruce, con oficinas en el número 28 de la calle de Ortega de esta ciudad, ante usted como mejor proceda y salvo las protestas de estilo, respetuosamente dice:

Que ha formulado unos prospectos para la *facción* de préstamos por medio de un sistema que los propios prospectos explican, sistema que yo *idié*, y deseando tener registrada la propiedad literaria de esos prospectos á fin de cubrir mi idea á salvo de imitaciones,

A usted, Ciudadano Secretario, ocurro suplicando que previos los trámites del caso, se sirva mandar se me expida la constancia de quedar registrada la propiedad literaria del prospecto á que me he referido y del que, conforme á la ley, acompaño tres copias.

Protesto mis respetos.

México, Julio 6 de 1904.—P.p. W. C. Bruce: *J. Banuet*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos prospectos para la facción de prés-

tamos por medio de un sistema que los propios prospectos explican; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los prospectos referidos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. W. C. Bruce.—Presente.

Son copias. México, 11 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 415.

Julio 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á W. C. Bruce, por unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

William C. Bruce, con oficinas en el número 28 de la calle de Ortega, ante usted como mejor proceda, respetuosamente dice:

Que en conexión con su plan ideado de préstamos por sorteos, tiene extendidos bonos del tenor de los que me honro en adjuntar conforme á la ley de la materia tres ejemplares; y que deseando tener registrada la propiedad literaria de ellos,

A usted pide y suplica que, previos los trámites del caso, á bien tenga mandarle extender constancia de ello en lo que recibirá justicia y gracia que con lo necesario protesto.

México, Julio 8 de 1904.—P.p. W. C. Bruce: *J. Banuet*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos bonos utilizables en el plan de préstamos por sorteos que ha ideado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los mencionados bonos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. W. C. Bruce.—Presente.

Son copias. México, 11 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 416.

Julio 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Leonardo E. Carbajal, modificado en 22 de Julio de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, á la Estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 24 de Junio de 1902, modificado en 22 de Julio de 1903.

Art. 1.^o Se reforman los artículos 3.^o y 11.^o del citado Contrato de concesión de 24 de Junio de 1902, en la forma siguiente:

I.

“Art. 3.^o El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar toda la línea dentro de un año, contado desde el 4 del presente mes de Julio.”

“En caso de que el concesionario optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1.^o, concluirá por lo menos diez kilómetros cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que toda la prolongación quede terminada á los cuatro años.”

II.

“Art. 11.^o El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1.^o para prolongar su línea hasta la Hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará además, en bonos de la referida Deuda Pública al dar el aviso de opción respectivo, la suma de seis mil seiscientos pesos que corresponden á la longitud de esa prolongación, á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á la repetida prolongación.”

Art. 2.^o Se proroga por un año, contado desde el 4 del presente mes de Julio, el plazo fijado en el artículo 2.^o del Contrato de reformas de 22 de Julio de 1903 para que el concesionario dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si opta por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se refiere el artículo 1.^o del Contrato de concesión.

México, once de Julio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Leonardo E. Carbajal*.

Es copia. México, 11 de Julio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 23 de 1904.

NUMERO 417.

Julio 11.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar ó pintar los edificios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, y á propuesta del Consejo Superior de Gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar ó pintar los edificios.

1.º Para los efectos de estas disposiciones, se considerarán tres diversas clases de andamios.

A. Aquellos que sirven para la construcción ó reparación de muros y que se apoyan en el suelo á corta distancia del mismo muro. [*Andamios verticales ó andamios propiamente dichos.*]

B. Los que por ser reducido el tramo en que va á operarse ó exigirlo la localidad y no tener que recibir el andamio un peso excesivo, pueden suspenderse de la parte alta de los muros. [*Andamios suspendidos ó hamacas.*]

C. Los que tienen por objeto servir de apoyo por un tiempo relativamente corto á los operarios que ejecutan obras ó reparaciones ligeras, como colocación ó pintura de cielos rasos, aplanados, etc. [*Tendidos propiamente dichos.*]

2.º Para la construcción de los andamios verticales deberán seguirse las siguientes reglas:

1.ª Las diversas partes que forman la estructura del andamiaje deberán estar unidas con pernos y abrazaderas de hierro, y no con lazos y reatas, cuando la obra que se va á construir requiera para su terminación un período mayor de tres meses.

2.ª Los andamios constarán de pies derechos cuya separación de eje á eje no podrá exceder de cuatro metros; y los cuales si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie, por lo menos 0.m40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo enteramente al nivel, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas; debiendo además estar unidos en todos casos entre sí por medio de cruces de San Andrés, aseguradas con clavos ó tornillos y colocadas estas cruces á cada cuatro ó cuatro y medio metros de altura, los pies derechos extremos se consolidarán además con tornapuntas para asegurar enteramente la inalterabilidad del andamio.

3.ª Cuando la altura sea mayor de cinco metros, por cada cinco más que el edificio se levante, se reforzarán los pies derechos del andamiaje con vigas empalmadas con ellos que vulgarmente se llaman *madrinas*, asegurando este empalme con piezas de hierro.

4.ª Sobre estos pies derechos que se colocarán á una distancia de un metro á un metro cincuenta del paramento del muro que se haya de construir ó reparar, se asegurarán por uno de sus extremos, empleando el fierro como lazo de unión, las piezas horizontales de madera que se llaman vulgarmente *puentes*, los que estarán formados con vigas puestas de canto y cuya sección no sea menor de 0m.10 centímetros de base 0m.21 centímetros de paralte. El otro extremo del puente descansará como es costumbre sobre el muro mismo ó sobre otro pie derecho.

5.ª Apoyados en los puentes, se colocarán horizontalmente las vigas de madera que han de servir de piso á los operarios y descanso á los materiales que van á servir para el trabajo inmediato. Estas vigas, en conjunto deberán presentar una anchura que no sea inferior á 0m.60 centímetros cuando la construcción no pase de diez metros de altura, ni á 0m.80 centímetros, cuando exceda de esta cantidad, debiendo estar ligadas entre sí por piezas de madera ó fierro que impidan su separación.

6.ª Se colocarán además por la parte exterior del andamio y paralelamente á la longitud del muro en construcción, ó pasamano corrido de madera ó fierro, asegurado sólidamente con las mismas vigas del piso y con los pies derechos, colocándose además entre el pasamano y el piso, travesaños ó cruceros para disminuir el espacio libre.

Aparte del peso de las tres ó cuatro vigas de que se componga el tendido y del pasamano de que se habla, no podrá estar sobrecargado cada tramo de tres metros por un metro cincuenta centímetros, que es el espacio fijado para la separación de los pies derechos entre sus

ejes y las de los mismos pies derechos respecto del muro que se construye, con más de mil trescientos kilogramos, comprendiéndose en esta sobrecarga el peso de los obreros y el de los materiales que hayan de servir para la construcción.

Si la separación entre los pies derechos en vez de ser de tres metros fuera de cuatro, la sobrecarga admisible sobre los tendidos, para el peso de obreros y materiales en el tramo de cuatro metros por un metro cincuenta será de mil kilogramos en lugar de mil trescientos.

7.ª Por regla general la subida de los operarios á los tendidos, se hará por medio de escaleras sólidas de madera; pero cuando esto no sea posible se construirán rampas formadas con vigas que den una anchura total para las rampas no menor de 0m.60, si la altura que se va á dominar no es superior á diez metros, ni de 0m.80 cuando la altura sea mayor. La longitud del tramo de rampa apoyado no será mayor de cinco metros. La inclinación de estas rampas se procurará que sea de un veintiocho por ciento, es decir, que su altura y su base estarán en la relación aproximada de 1 á 3.50. Las vigas que formen estas rampas estarán unidas entre sí por piezas que eviten su separación.

8.ª Todos los tramos de rampa llevarán de ambos lados pasamanos con cruceros para completa seguridad.

9.ª En caso de que la localidad no se preste para dar á las rampas la inclinación límite designada, se podrá aumentar ésta, pero clavando sobre las vigas de la rampa travesaños de madera á distancia de cincuenta centímetros uno de otro para apoyar el pie y evitar el resbalamiento de los obreros especialmente cuando el andamiaje está humedecido por las lluvias.

10.ª Cuando las construcciones que se hagan en la vía pública alcancen una altura de cinco metros aproximadamente, y no haya razón fundada á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, que á ello se oponga, se restablecerá el paso por la banqueta de la calle y con objeto de que los transeúntes puedan pasar por allí con seguridad absoluta, se formará con vigas ó tablonas una cubierta completa en el espacio comprendido entre los pies derechos y el muro, y en el caso de que no haya tapial que impida el tránsito de personas en la vía pública por debajo de la plataforma, ésta se construirá de manera que sea impermeable é impida la caída ó escurrimiento de la mezcla, agua, etc., empleadas en la obra.

11.ª Los andamios suspendidos ó hamacas, por regla general no se permitirán por el peligro que presentan cuando no se hallan en buenas condiciones de suspensión; pero la Dirección General de Obras Públicas podrá en casos especiales concederlo, si á su juicio prestan todas las condiciones de seguridad, ya por el modo de suspensión, ya por la resistencia que ofrezcan las cuerdas ó cables que en ello se empleen, y por lo mismo para los casos especiales que puedan ofrecerse, es forzoso que se presente en la Dirección General de Obras Públicas el dibujo del andamio suspendido, con explicación clara del modo de suspensión y cálculo de la resistencia de todas las piezas constituyentes del andamio, para que la expresada oficina pueda con entero conocimiento conceder ó negar el permiso.

Estos andamios no tendrán una anchura menor de 0m.60 y deberán llevar forzosamente pasamano bien asegurado con el andamio.

12.ª Los tendidos ó andamios de la tercera clase que son los que se destinan á obras ó reparaciones ligeras y á poca altura del suelo, se sujetarán á la condición de que las piezas inclinadas que se apoyan contra los muros se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido y los maderos horizontales que han de constituir el piso sobre que descansan los obreros y los materiales destinados al trabajo, se podrán asegurar con jaricia contra las piezas inclinadas; pero poniendo previamente unos travesaños de madera sólidamente fijos contra dichas piezas para que sobre estos travesaños descansen las vigas horizontales del piso. Nunca se permitirá que este piso se forme de una sola viga horizontal, sino que cuando

menos deben componerlo dos vigas á fin de obtener una anchura no menor de 0m.50. En estos andamios se colocará también un pasamano asegurado contra el piso de madera y contra las piezas inclinadas.

Cuando solo se trate de aplanados ó pintura de fachadas ó de letreros y á poca altura, podrá emplearse un sistema de andamios formado por dos caballetes, entre los escalones de los cuales descansen tablonces para formar el tendido sobre que han de trabajar los obreros: pero para ello será necesario que la separación entre los caballetes sea tal, que los tablonces que formen el tendido descansen enteramente por sus extremos sobre los dos escalones que en cada caballete queden á igual altura: que los mismos tablonces se aseguren sólidamente con dichos escalones para evitar un resbalamiento y queden enteramente comprendidos entre los caballetes sin que haya empalmos intermedios: que se asegure la invariabilidad en la amplitud del ángulo que formen los dos brazos de cada caballete por medio de cuerdas de cáñamo ó de alambre que liguen uno con otro y finalmente que tanto los tablonces como los caballetes tengan la resistencia necesaria para soportar la carga que va á actuar sobre todo el sistema. Por regla general no se emplearán en esta clase de andamios tablonces cuyo grueso sea menor de 0m.055 ni caballetes cuyos barrotes no puedan aguantar una carga de 300 kilogramos por lo menos en cada par de barrotes.

13.ª Por ningún motivo se permitirá que se coloquen vigas horizontales en los pisos de los tendidos que no alcancen con sus extremos los travesaños de apoyo.

14.ª Por regla general, se evitará que los operarios suban por los andamios llevando á cuestras los materiales de construcción, pues dichos materiales deberán elevarse por medio de poleas, tornos ú otros aparatos que para este objeto puedan aplicar; pero cuando esto no sea posible y tengan los operarios que subir á los andamios llevando carga sobre sus espaldas, dicha carga no podrá exceder de 40 kilogramos, si se trata del servicio de un adulto, ni de 20 kilogramos cuando el operario sea un niño cuya edad no sea menor de 12 años.

15.ª Las disposiciones de este Reglamento no modifican las especiales que existen relativas al uso de los tapias en las obras, ni cualesquiera otras legales.

16.ª La infracción á las disposiciones anteriores, se castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con arresto de uno á diez días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó penales que sean á cargo de los infractores.

Comuníquelo á usted para su promulgación y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1904.—*Corral*.—Al Gobernador del Distrito.

«Diario Oficial,» Julio 25 de 1904.

NUMERO 418.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Juan V. Apablaza, para practicar exploraciones en una porción de la zona marítima federal de la Costa del Pacífico, ubicada en el Distrito Norte de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.ª —Número 258.—Permiso número 34.

Una estampilla de á veinticinco centavos.

PERMISO DE EXPLORACION DE PETROLEO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de usted de fecha 3 de Junio último, por acuerdo del Ciu-

dadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á usted permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente; para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción de la zona marítima federal de la Costa del Pacífico, cuyos linderos son: por el Norte, el paralelo 32°23'30"; por el Sur, el paralelo 32°22'30"; por el Este, el límite de la zona federal, y por el Oeste, la línea de las aguas marinas comprendiendo una superficie de cuatro hectáreas, nueve áreas, ocho centiáreas y está ubicado en la Municipalidad de Ensenada, del Distrito Norte del Territorio de la Baja California; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé á usted ningún derecho de posesión ó de propiedad sobre los terrenos; de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, Julio 12 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan V. Apablaza.—Ensenada, Baja California.

México, Julio 12 de 1904.—Tómese razón.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5.ª

México, Julio 12 de 1904.—El Jefe de la Sección, *Manuel R. Vera*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 12 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 419.

Julio 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con domicilio en el callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los Editores de las siguientes obras:

«Estrella Divina,» por J. A. de Lavalle.

«Libro de las Superiores,» por el Abate Silvani.

«Lecciones de Cosas,» por E. A. Sholdon (2.ª edición mexicana).

«Fresca,» ensayos de arte por Jesús Urueta.

«Catecismo de la Doctrina,» por el P. Ripalda (edición de letra gorda).

«Confesión ó condenación,» por el P. José M. Vilaseca.

«Colección de los Aranceles vigentes en la República Mexicana,» por un Abogado, y

«Carta general de la República Mexicana,» por Miguel Arriaga con datos recientes y un estudio del relieve topográfico en vista de unas 5,000 notas aritméticas; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria de las siete primeras obras y lo mismo